

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR (UIDE)

1.- ANTECEDENTES:

El señor doctor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al doctor Germán Rojas, Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el proyecto de estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO

El Proyecto de Reformas de Estatuto que se agrega para el mencionado informe jurídico consta de: 56 artículos, 12 disposiciones generales y 1 disposición final, los que se recogen en 26 páginas. El Proyecto se encuentra certificado por el Sr. Edgar Velasco, Secretario del Consejo Superior de la Universidad Internacional del Ecuador

3.- ANTECEDENTES.

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó a la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.-

Casilla No. 1 de la Matriz:



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)

“Artículo 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 2: La Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) fue creada mediante Ley No. 2, de fecha 24 de julio de 1996, publicada en el Registro Oficial No. 15, de fecha 30 de agosto del mismo año.

“Artículo 4: El Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador fue aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) mediante oficio No. 0631 CONESUP.STA., de fecha 28 de mayo del 2001 y debe reformarse, adecuándose a lo que dispone la vigente Ley Orgánica de Educación Superior. La reforma consta en las disposiciones que se especifican a continuación.”

“Artículo 5: Su sede matriz se halla en el Distrito Metropolitano de Quito, con extensiones, legalmente aprobadas, en Guayaquil, Loja y Galápagos.”

Observaciones.-

1. El extinto Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) aprobaba los estatutos institucionales de las Universidades a través de Resoluciones y no mediante Oficios, como se menciona en el artículo 4 del proyecto de Estatuto.
2. La Ley No. 2, que crea la Universidad, no señala la sede matriz, dicha información consta en el Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución RCP-S2-Nº018/01 del Consejo Nacional de Educación Superior el 24 de mayo del 2001.
3. El Proyecto de Estatuto no hace referencia a los instrumentos de creación de las extensiones en Guayaquil, Loja y Galápagos.



Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. El artículo 4 debe señalar que los Estatutos de la Universidad fueron aprobados mediante Resolución del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y no "mediante Oficio."
2. El artículo 5 debe incluir la indicación del número y fecha de las Resoluciones que establecen dónde se ubica la sede matriz, así como las extensiones.
 - a. Sede matriz: Resolución RCP-S2-Nº018/01 del Consejo Nacional de Educación Superior de fecha 24 de mayo del 2001;
 - b. Extensión Guayaquil: resolución RCP.S16.No218.07
 - c. Extensión Loja: resolución RCP-S7-082-02
 - d. Extensión Galápagos: Resolución RCP.S17.No.374.04

4.2.-

Casilla No. 4 de la Matriz

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Artículo 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

"Artículo 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 7: [...] Nuestros objetivos son lograr la más alta calidad de la educación, mediante una permanente innovación; propiciar la participación de todas las personas y grupos involucrados; incorporar con eficacia y eficiencia los recursos físicos y tecnológicos para el logro de los metas planteadas, cultivar los valores individuales y



colectivos de los estudiantes y la importancia de la solidaridad con los demás y con los objetivos nacionales [...]"

Observaciones.-

1. Los artículos 7, 8 y 9 del Proyecto de Estatuto desarrollan la misión, visión y valores de la Universidad, algunos de éstos podrían ser considerados fines, sin embargo, no tienen esta denominación y tampoco están incluidos los fines señalados en el artículo 160 de la LOES.
2. El Proyecto de Estatutos no incluye ninguna disposición referente a la rendición de cuentas como objetivo de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- El Proyecto de Estatuto debe incorporar una disposición expresamente referida a los fines de la Universidad en la que incluya los establecidos en el artículo 160 de la LOES.
2. El Proyecto de Estatuto debe incorporar entre los objetivos de la Universidad la rendición social de cuentas.

4.3.-

Casilla No. 7 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,

- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 49: Son derechos y deberes de los estudiantes: [...]

- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, de conformidad con lo que disponga el correspondiente reglamento; [...]

Observaciones.-

El Proyecto de Estatuto enuncia los derechos de los estudiantes, conforme a la ley, pero no los deberes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe integrar al Proyecto de Estatuto disposiciones relativas a los deberes de los estudiantes.

4.4.-

Casilla No. 8 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
 - b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
 - c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
 - d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
 - e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
 - f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
 - g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- y,

- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 45: Son derechos y deberes de los profesores e investigadores:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno;
- f) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- g) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y a la cátedra que imparte, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.
- h) Solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, de conformidad con lo que dispone el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Consejo Superior analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presenten los profesores o investigadores, de conformidad con el Reglamento Interno.”

Observaciones.-

- 1.- En la enunciación de los derechos de los/as profesores/as e investigadores/as se omite el derecho contenido en el literal f) del artículo 6 de la LOES que específicamente se refiere a la libertad de asociación y opinión.
- 2.- El Proyecto de Estatuto no enuncia los deberes de los/as profesores/as e investigadores/as
- 3.- No existe, en el Proyecto de Estatuto, ninguna disposición referida a los derechos y deberes de los trabajadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1. El Proyecto de Estatuto debe incluir en el artículo 45, los derechos de los/as profesores/as e investigadores/as contemplados en el literal f del artículo 6 de la LOES (derecho de asociación, expresión, etc.)
- 2. El Proyecto de Estatuto debe incluir normas relativas a derechos de los/as trabajadores/as.
- 3. Se recomienda que el Proyecto de Estatuto incluya normas relativas a los deberes de estudiantes, profesores/as e investigadores/as y trabajadores/as.

4.5.-

Casilla No. 9 de la Matriz.



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Tercera: La UIDE respetará y fomentará la igualdad de oportunidades para que, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad, todos los actores del sistema tengan las mismas posibilidades de acceso. Promoverá el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones establecidas en la ley y sus reglamentos.

La UIDE creará y mantendrá, en sus instalaciones académicas y administrativas, facilidades que permitan a las personas con discapacidad el derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Observaciones.-

El Proyecto de Estatuto reconoce ciertos derechos para las personas con discapacidad en su Disposición General Tercera, sin embargo no hace ningún señalamiento con respecto al acceso a los servicios de interpretación y apoyo técnico necesario para desarrollar la actividad, potencialidades y habilidades de las personas con discapacidad que son exigencias de la LOES en su artículo 7 y Disposición Transitoria Décima Octava.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.-La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en su Proyecto de Estatuto, normas referentes al acceso a los servicios de interpretación y apoyo técnico necesarios para las personas con discapacidad.

2. Las normas del artículo 7 y Disposición Transitoria Décimo Octava de la LOES se refieren al establecimiento de garantías de cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que el Proyecto de Estatuto debe determinar la autoridad encargada de dar cumplimiento a esta obligación.

4.6.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 53: En ejercicio de la autonomía universitaria responsable, la UIDE tiene libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. El uso de fondos de la UIDE que no sean provenientes del Estado estará sujeto a su normativa interna y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

Con fines informativos y estadísticos, la UIDE enviará anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación su presupuesto anual, debidamente aprobado y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior.

En caso de haber excedentes en los estados financieros de la UIDE, estos serán destinados a incrementar el patrimonio institucional.”

Observaciones.-

En cuanto al control de fondos no provenientes del Estado, el Proyecto de Estatuto no desarrolla ni concreta la norma legal contenida en el artículo 26 de la LOES, pues, solamente la reproduce, señalando que se regirá por la normativa interna y estará sometida a mecanismos de auditoría interna.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador en el Proyecto de Estatuto debe señalar qué tipo de normativa interna regirá el control de los fondos no provenientes del Estado, así como la autoridad que está encargada de dicho control.

4.7.-

Casilla No. 11 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Art. 27 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 24: Son deberes y atribuciones del Rector(a): [...]”

b) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva; [...]”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta: La UIDE, en ejercicio de su autonomía responsable, rendirá obligatoriamente cuentas a la sociedad y al Consejo de Educación Superior sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.”

Observaciones.-

La Universidad señala la autoridad que debe hacer la rendición de cuentas, ante quién debe hacerlo y la periodicidad del mismo, pero no ha realizado ninguna otra especificación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda aclarar detalles como: la fecha (mes), el mecanismo (sesión solemne, asamblea, etc.) y el lugar en el que se hará la rendición de cuentas, así como el mecanismo de remisión (tiempo y forma) que se utilizará para presentar la rendición de cuentas al CES.

4.8.-

Casilla No. 12 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.



"Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 54: En el presupuesto de la UIDE se asignará obligatoriamente, en cada ejercicio económico, el 6% a publicaciones indexadas, año sabático, becas de posgrado para profesores e investigadores, en el marco del Régimen del Desarrollo Nacional."

Observaciones.-

El Proyecto de Estatuto no determina las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional para publicaciones indexadas, becas para profesores e investigaciones.

La Universidad tampoco ha establecido, dentro de su Proyecto de Estatuto, una asignación presupuestaria, de por lo menos el 1% de su presupuesto, para la formación y capacitación de docentes e investigadores, como lo establece el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior; ni la instancia o instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar la mencionada asignación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe establecer las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar las asignaciones presupuestarias contempladas tanto en el artículo 36 de la LOES, como en el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. El Estatuto debe señalar la obligación de remitir a la SENESCYT toda la información, sobre distribución y uso de los porcentajes del presupuesto, destinado a becas a profesores/as e investigadores, año sabático, publicaciones indexadas e investigaciones.

4.9.-

Casilla No. 13 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple



Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 55: En el caso no consentido de extinción de la Universidad, su patrimonio será destinado a fortalecer a otra institución superior particular, de acuerdo con la decisión del Consejo Superior.”

Observaciones.-

La Universidad Internacional del Ecuador señala, en el proyecto de estatuto, que la Institución de Educación Superior a la que se destinará su patrimonio es privada, pero no ha precisado su nombre y otras características que la identifique.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe establecer en texto del artículo 55 de su proyecto de estatuto, de manera precisa la Institución de Educación Superior pública o particular a la que, en caso de extinción y con el fin de fortalecer a la educación superior, se destinará su patrimonio.

4.10.-

Casilla No. 14 de la Matriz.

Verificación. Cumple parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 53: [...] Con fines informativos y estadísticos, la UIDE enviará anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación su presupuesto anual, debidamente aprobado y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior. [...]”

Observaciones.-

La Universidad Internacional del Ecuador señala que con fines informativos y estadísticos, enviará anualmente a la SENESCYT su presupuesto anual, debidamente aprobado y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior; pero no establece el organismo encargado ni la fecha de dicha obligación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



El Proyecto de Estatuto debe incluir en el artículo 53 o en cualquier otro, la autoridad y la fecha (mes) en que se remitirá la información a la SENESCYT.

4.11.-

Casilla No. 17 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- **Principio del Cogobierno.-** El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable.

Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

"Art. 46.- **Órganos de carácter colegiado.-** Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 11: La universidad cuenta con los siguientes órganos y autoridades de carácter académico y administrativo:

- a. Consejo Superior;
- b. Rector(a);
- c. Primer Vicerrector(a);
- d. Segundo Vicerrector(a);
- e. Secretario(a) General;
- f. Procurador(a);
- g. Director(a) General Académico;
- h. Director(a) General Administrativo y Financiero
- i. Autoridades académicas: decanos, subdecanos, directores, subdirectores;
- j. Representante Legal de la Fundación Jorge Fernández, o su delegado;
- k. Unidad de Servicio y Vinculación con la Comunidad;
- l. Unidad de Autoevaluación;
- m. Consejo de Asesores;



- n. Comité Electoral; y,
- o. Las unidades que el Consejo Superior o el Rector decidan crear en cumplimiento con su misión, función y responsabilidades.”

Observaciones.-

El Proyecto de Estatuto no distingue qué órganos, de los señalados en el artículo 11, son colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe establecer, en su proyecto de estatuto, qué tipo de órgano es cada uno de aquéllos señalados en el artículo 11: colegiado académico, administrativo, unidad de apoyo y/u otros.
2. La Universidad Internacional del Ecuador debe establecer, en su proyecto de estatuto, qué órganos de aquéllos señalados en el artículo 11 son de cogobierno.

4.12.-

Casilla No. 18 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE SERVICIO Y VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD”

“Artículo 33: Será la responsable de la promoción y gestión de proyectos de servicio y vinculación con la comunidad. Estará presidida por el Rector o su delegado y la responsabilidad de su manejo administrativo y técnico estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo Superior. Su plan de acción será



aprobado por el Consejo Superior anualmente, organismo ante el cual presentará informes trimestrales sobre su acción.”

“Artículo 34: Las principales funciones y responsabilidades de esta Unidad serán:

- a) Definir las demandas y necesidades de formación y capacitación de la sociedad y ofrecer cursos, seminarios y talleres.
- b) Planificar y realizar acciones tendientes a responder a las demandas de la sociedad, tales como: consultorías, capacitación y servicio.
- c) Asesorar y coordinar acciones con las unidades académicas de la universidad, en relación con los programas de educación continua a favor de la comunidad.
- d) Vincular a la universidad con la colectividad en actividades, programas y proyectos focalizados, de apoyo social, utilizado para el efecto, principalmente, pasantías y prácticas pre-profesionales de los estudiantes.
- e) Apoyar la educación primaria, secundaria, universitaria y continua en el país.
- f) Transmitir los valores, actitudes, habilidades y hábitos adoptados por la UIDE en la comunidad, especialmente para maestros y padres de familia de escuelas y colegios.
- g) Las que le asigne el Consejo Superior y el Rector.”

“CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE AUTOEVALUACIÓN

“Artículo 35: Estará presidida por el Rector e integrada por los vicerrectores y todos los decanos y directores de la universidad, o sus representantes. La responsabilidad de su manejo técnico y administrativo será de su director, profesional, que será designado y removido por el Consejo Superior, a pedido del Rector. Este organismo aprobará su presupuesto anual, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.”

“Artículo 36: Será misión de la Unidad de Autoevaluación el riguroso proceso de análisis que realiza la universidad, sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo; reportará permanentemente a las autoridades el avance de las actividades planificadas, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y la calidad académica.

Adicionalmente, apoyar el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realizará sobre las actividades de la universidad o de una carrera o programa, para determinar que su desempeño cumpla las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realicen en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para el efecto, cumplirá con las disposiciones emanadas de la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, y las instrucciones emanadas de las autoridades competentes internas y externas.”

“CAPÍTULO IX

CONSEJO DE ASESORES"

"Artículo 37: La universidad, por medio de su Rector y del Canciller fundador, en virtud de su amplia experiencia, invitará a personajes distinguidos y reconocidos de la sociedad, por sus valores, conocimiento y ejemplo de vida, a nivel nacional e internacional, a integrarse con voz y voto a esta unidad, que contribuirá con su pensamiento y asesoría en la toma de decisiones de la comunidad universitaria y sus autoridades.

La unidad estará presidida por la persona que haya desempeñado, en el período inmediato anterior, la función de Canciller o Rector y en forma adicional a los miembros señalados en el párrafo anterior, por el Rector o su delegado, el Primer Vicerrector y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández y actuará como secretario el Secretario General de la Universidad."

"Artículo 38: El Consejo de Asesores designará a dos de sus miembros, para que integren con voz y voto el Comité Electoral, responsable de los procesos de elección de representantes y autoridades de la universidad."

Observaciones.-

Con respecto al artículo 33 (Unidad de servicio y vinculación con la Comunidad):

1. No se define la integración de la Unidad, únicamente se señala quién la presidirá y quién estará a cargo de sus aspectos administrativos.
2. En cuanto a sus funciones se señala que serán *"Las que le asigne el Consejo Superior y el Rector"*, haciéndose necesaria la indicación de que las mismas no podrán ser funciones de dirección o cogobierno; en virtud del artículo 45 de la LOES.

Con respecto al artículo 35 (Unidad de autoevaluación):

1. La Universidad le otorga a esta unidad la facultad de *"aprobar su presupuesto anual"*; aun cuando ésta facultad es de cogobierno, por lo que esta facultad debe ser traspasada al Máximo Órgano Académico, por ser éste la máxima autoridad de la Universidad y a quien le correspondería la distribución del presupuesto de la Institución.
2. En el Proyecto de Estatuto se indica que los reportes de este organismo serán presentados a *"autoridades"*, sin especificar a cuáles se refiere.

Con respecto al artículo 37 y 38 (Consejo de Asesores):

El Proyecto de Estatuto señala que este Consejo designará, de entre sus miembros, a dos de los representantes, con voz y voto para que conformen el Comité Electoral; que es el organismo responsable de los procesos de elección de representantes y autoridades de la universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Con respecto al artículo 33 y 34 (Unidad de Servicio y Vinculación con la Comunidad)

El Proyecto de Estatuto debe precisar la integración de la Unidad de Servicio y Vinculación con la Comunidad.

Con respecto al artículo 35 (Unidad de Autoevaluación)

1. La Universidad debe sustituir en el artículo 35 del proyecto de estatuto la frase *"Este organismo aprobará su presupuesto anual, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones"* por la frase *"Este organismo previamente aprobará su presupuesto anual para someterlo a aprobación definitiva del Consejo Superior, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones"*; o uno similar.
2. La Universidad Internacional del Ecuador debe establecer, en su Proyecto de Estatuto, el órgano de cogobierno al que reporta actividades la Unidad de Autoevaluación.

Con respecto al artículo 37 y 38 (Consejo de Asesores)

1. El Proyecto de Estatuto debe incorporar una disposición especificando que las atribuciones del Consejo de Asesores son, únicamente, de asesoría y sus pronunciamientos no son de carácter vinculante.
2. El Proyecto de Estatuto debe eliminar el artículo 38.

4.13.-

Casilla No. 21 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. [...]"

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:



“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición legal aplicable a los literales i) y j) del artículo 14 del proyecto de estatuto)

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

(Disposición legal aplicable al literal d) artículo 16 del proyecto de estatuto)

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]

(Disposición legal aplicable al literal e) artículo 16 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

“Disposición General Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

(Disposiciones legales aplicables al literal i) artículo 16 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...] Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable al literal j) artículo 16 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

(Disposiciones legales aplicables al literal m) artículo 16 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que



tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

(Disposición legal aplicable al literal o) artículo 16 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo.14: El Consejo Superior está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Rector(a);
- b) Primer Vicerrector(a);
- c) Segundo Vicerrector(a);
- d) El Procurador(a);
- e) El Director(a) General Académico;
- f) El Director(a) General Administrativo y Financiero;
- g) El Canciller o Rector que haya concluido sus funciones en el período inmediato anterior;
- h) El Presidente de la Fundación Jorge Fernández;
- i) Dos decanos designados por acuerdo mayoritario del Rector, el primer Vicerrector y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández;
- j) Un Director de Escuela designado por acuerdo mayoritario del Rector, el primer Vicerrector y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández;
- k) Un profesor (a) elegido en votación universal, secreta y directa;
- l) Un (a) estudiante elegido en votación universal, secreta y directa; que ejercerá, además, la presidencia del Consejo Estudiantil;
- m) Un (a) graduado de la universidad, elegido en votación universal. Secreta y directa;
- n) Un (a) representante de los servidores y trabajadores de la universidad, elegido en votación universal, secreta y directa.
- o) El Secretario General, quien actuará con voz, pero sin voto. [...]”

“Artículo 16: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: [...]”

- d) Aprobar, reformar e interpretar el estatuto, así como elaborar y aprobar sus reglamentos;
- e) Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de sus sedes en el país y en el exterior;

- f) Conocer y resolver, en última instancia, los asuntos que le sean sometidos por otras unidades de gobierno de la universidad; [...]
- i) Aprobar, a solicitud del Rector y del primer Vicerrector, la concesión de doctorados honoris causa y otras distinciones que otorgue la universidad dentro del marco legal vigente;
- j) La creación de nuevas carreras en los niveles de pregrado y postgrado; [...]
- m) Aprobar los estatutos y reglamentos de profesores, estudiantes y trabajadores; [...]
- o) Convocar, previa aprobación del Rector o de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior, a referendo, como un mecanismo de consulta sobre aspectos trascendentales de la universidad. Su procedimiento será normado en el Reglamento General de la universidad."

Artículo 18.- El Consejo Superior sesionará periódicamente, por lo menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria, cuando temas o decisiones urgentes lo ameriten. En los dos casos será convocado por el Rector con ocho días de anticipación, adjuntando el correspondiente orden del día y los documentos necesarios para que los miembros puedan estudiar y fundamentar su voto.

"Artículo 28: El Procurador (a) será un abogado en ejercicio, doctor en Jurisprudencia, con diez años o más de experiencia profesional, gozará de reconocido prestigio en la cátedra y en el ejercicio profesional y se distinguirá por su comportamiento moral y cívico. Será designado por el Consejo Superior, a pedido mayoritario del Rector, el Primer Vicerrector y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández, y durará en el ejercicio de su cargo cinco años.

Serán funciones del Procurador: [...]

- c) Participar, con voz y voto, en el Consejo Superior, en el Comité Electoral y en otros cuerpos colegiados de conformidad con el Estatuto; [...]."

"Artículo 29: El Consejo Superior creará las unidades académicas que considere necesarias, de acuerdo con las circunstancias y necesidades de la universidad, cuyas finalidad, estructura, funcionamiento y programas se detallarán en los respectivos reglamentos."

Observaciones.-

Con respecto del artículo 14 del proyecto de estatuto

1. El artículo 12 del proyecto de estatuto señala que el cogobierno es la dirección compartida entre autoridades, profesores, los y las estudiantes, los y las empleados/as y trabajadores/as; en ese sentido, los miembros señalados en el artículo 14 en los literales g (Canciller o Rector que haya culminado su mandato) y h (Presidente de la Fundación Jorge Fernández) no pertenecen a ninguna de estas categorías, y no deben integrar el Consejo Superior. Tanto el Canciller o Rector que haya culminado su mandato como el Presidente de la Fundación Jorge Fernández podrían formar parte de algún Consejo Asesor o ser invitados al Consejo Superior con voz.

2. Adicionalmente la Universidad incluye como miembros del Consejo Superior al Procurador, Director General Académico, Director General Administrativo y Financiero y al Director de Escuela. Es necesario aclarar en qué calidad integran el Consejo.

El Procurador no es autoridad académica, por tanto, su integración al Consejo, si es permanente, debe ser sin voto y no debe contar para generar el quórum de instalación.

Para el caso de los Directores General Administrativo y Financiero, se debe precisar que los dos son órganos de carácter administrativo, es decir no tienen competencia para decidir sobre asuntos académicos. El Consejo Superior en su calidad de máxima autoridad es un "*órgano colegiado académico*" es decir, un órgano en el que prima el tratamiento de asuntos académicos. Sin embargo, resuelve también sobre la marcha administrativa de la Universidad, en los casos de "*asuntos administrativos*", se integra con la representación de servidores y trabajadores. El Director General Administrativo y Financiero solo puede actuar, en caso de asuntos en los que tenga competencia y sin derecho a voto.

3. El proyecto de estatuto, en el literal I del artículo 14, señala que el representante de los estudiantes al Consejo Superior es el Presidente del Consejo Estudiantil, sin embargo, la representación estudiantil al Consejo Superior tiene como fin el ejercicio del cogobierno, en cambio el Consejo Estudiantil es una manifestación del derecho a la asociación de los estudiantes con sus propios objetivos y fines. Es decir, ambas representaciones tienen objetivos distintos y, ninguna de ellas puede ser limitado por el otro.

Con respecto al artículo 16 del Proyecto de Estatuto

1. En lo que respecta a los deberes y las atribuciones previstas para el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Ecuador; la Institución prevé algunas funciones, a través del artículo 16 del proyecto de estatuto, que son propias del Consejo de Educación Superior, como se detallan a continuación:
 - a. En el literal d) del artículo 16 del proyecto de estatuto, se señala que el Consejo Superior podrá aprobar el estatuto institucional y sus reformas; sin embargo la aprobación del estatuto y sus reformas es competencia del Consejo de Educación Superior, conforme el artículo 169 literal k) de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues lo que la Universidad realiza y pone a consideración son proyectos.
 - b. En el literal e) del artículo 16 del proyecto de estatuto, se dice que el Consejo Superior podrá aprobar la creación, supresión, suspensión de sus sedes; sin embargo la aprobación de sedes y extensiones es competencia del Consejo de Educación Superior conforme el artículo 169 literal k) de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues lo que la Universidad realiza y pone a consideración son proyectos.De igual manera se debe contemplar la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior que determina que no se podrán crear extensiones fuera de la provincia donde funciona la sede, por lo tanto el Consejo Superior de la Universidad no puede atribuirse esta competencia, contemplada en el literal e) del artículo 16 del proyecto de estatuto.

- c. En el literal f) del artículo 16 del proyecto de estatuto, se dispone que el Consejo Superior podrá conocer y resolver, en última instancia, los asuntos que le sean sometidos por otras unidades de gobierno de la universidad; sin embargo este órgano, no puede ser la última instancia en asuntos disciplinarios, conforme lo determinado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que le otorga la facultad decisoria al Consejo de Educación Superior en apelación.
 - d. En el literal i) del proyecto de estatuto, se señala que el Consejo Superior podrá aprobar la concesión de doctorados honoris causa; sin embargo la Institución, no puede otorgar estas distinciones, a menos que la universidad debe ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General y, el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 de 17 de noviembre del 2011.
 - e. En el literal j) del artículo 16 proyecto de estatuto, se establece que el Consejo Superior podrá crear nuevas carreras en los niveles de pregrado y postgrado, sin embargo la creación de carreras y programas de posgrado es competencia del Consejo de Educación Superior, como lo establece el literal j) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. En el literal m) del proyecto de estatuto, se establece que el Consejo Superior de la Universidad podrá aprobar los estatutos y reglamentos de profesores, estudiantes y trabajadores; sin embargo esta facultad se opone a la libertad de asociación garantizada en la Constitución. Por otra parte, el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que este órgano intervendrá solamente cuando no se hayan renovado las directivas de las organizaciones gremiales, por tanto, la responsabilidad de la Universidad y del Órgano Colectivo Académico Superior se limita a los casos de no renovación de directivas en la forma prevista por los estatutos de las propias asociaciones.
 3. En el literal o) del proyecto de estatuto, se establece que el Consejo Superior tiene la facultad de convocar a referendo, sin embargo, esa atribución solo le corresponde al Rector, conforme al artículo 64 de la LOES, sin perjuicio de que la iniciativa le corresponderá a quien así el estatuto lo señale.

Con respecto al artículo 18 del Proyecto de Estatuto

1. El proyecto de estatuto no señala quién tiene la iniciativa y con qué requisitos (% de firmas, votos u otros) procede la convocatoria extraordinaria del Consejo Superior.

Finalmente, el artículo 29 del proyecto de estatuto señala *"El Consejo Superior creará las unidades académicas que considere necesarias"* sin embargo se debe considerar que la creación de unidades académicas es facultad del Consejo de Educación Superior conforme el literal i) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



Con respecto al artículo 14 del proyecto de estatuto

1. Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar de la estructura del Consejo Superior, establecida en el artículo 14 del proyecto de estatuto, al Canciller y al Presidente de la Fundación Jorge Fernández.
2. La Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar de la integración del Consejo Superior al Procurador o, en su caso, otorgarle facultades de asesoría, limitando su participación únicamente con voz, sin voto.
3. La Universidad Internacional del Ecuador debe precisar si efectivamente el Director General Académico y al Director Escuela son o no autoridades académicas, en cumplimiento del artículo 30 del proyecto de estatuto; ya que solo bajo ese presupuesto, tales autoridades podrían integrar el Consejo Directivo con voto.
4. La Universidad Internacional del Ecuador debe limitar la participación del Director General Administrativo y Financiero en el Consejo Superior, distinguiéndolos como invitados con voz, en asuntos cuyo conocimiento les compete.
5. La Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar la frase “y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández” de los literales i) y j) del artículo 14 del proyecto de estatuto.
6. La Universidad Internacional del Ecuador debe adaptar la representación de estudiantes, profesores e investigadores, y, trabajadores/empleados a los porcentajes exigidos por el artículo 60 de la LOES.

Con respecto al artículo 16 del proyecto del estatuto

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe reformar la competencia del literal d) del artículo 16 proyecto de estatuto, de modo que se indique que el Consejo Superior tiene la facultad para aprobar proyectos de estatutos y proyectos de reformas estatutarias, y que los mismos deberán someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior.
2. La Universidad Internacional del Ecuador debe sustituir en literal e) del artículo 16 proyecto de estatuto la palabra “supresión” por la palabra “clausura”.
3. La Universidad Internacional del Ecuador debe reformar la competencia del literal e) del artículo 16 proyecto de estatuto, de modo que se indique que el Consejo Superior tiene la facultad para aprobar proyectos de creación, suspensión y clausura de sus extensiones en el país, los mismos que deberán someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior. Adicionalmente se recomienda eliminar la frase “en el exterior”.
4. La Universidad Internacional del Ecuador debe añadir una disposición al literal f) del artículo 16 del proyecto de estatuto, señalando que la última instancia, en materia de sanciones disciplinarias, es el Consejo de Educación Superior.
5. La Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar en el literal i) del artículo 16 del proyecto de estatuto la frase “doctorados honoris causa y otras”.
6. La Universidad Internacional del Ecuador debe reformar la competencia del literal j) del artículo 16 proyecto de estatuto de modo que se indique que el Consejo Superior tiene la facultad para aprobar proyectos de nuevas carreras de grado y posgrado y que los mismos deben someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior.



7. La Universidad Internacional del Ecuador debe suprimir la competencia del literal m) del artículo 16 proyecto de estatuto, ya que los estatutos de las organizaciones gremiales formadas en el seno de la Universidad no deben ser aprobadas por la institución.

Con respecto al artículo 29 del proyecto de estatuto.

8. La Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar el artículo 29 del proyecto de estatuto, pues es facultad privativa del Consejo Superior la creación de extensiones, unidades académicas o similares para ponerlas a consideración del Consejo de Educación Superior.

4.14.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o



vicerectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 12: [...] Sólo podrán ser candidatos los profesores(as) e investigadores(as) titulares, y los estudiantes regulares, legalmente matriculados, que acrediten un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que hayan aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular y que no hayan reprobado ninguna materia.[...]"

Para ser candidato en representación de los servidores y trabajadores, se necesitará tener un contrato de trabajo legalmente suscrito con la universidad y haber trabajado para esta por un tiempo superior a tres años. [...]"

El Comité Electoral preparará un proyecto de reglamento de elecciones, que será puesto a consideración del Consejo Superior para su aprobación y posterior vigencia y publicación."

"CAPÍTULO X

DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 39: La universidad contará con un Comité Electoral, encargado de los procesos de elección de Rector, Vicerrectores y representantes de los académicos, estudiantes, graduados, trabajadores y servidores ante el Consejo Superior.

El Comité Electoral estará integrado por dos representantes del Consejo de Asesores, el Procurador de la Universidad y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández, quien lo presidirá. Actuará de secretario, con voz y voto, el Secretario General de la Universidad."

“Artículo 40: Es responsabilidad del Comité Electoral ordenar, con el apoyo del Rector, la elaboración de los padrones electorales necesarios para cada proceso; convocar a elecciones, calificar a la bina o terna de candidatos, realizar los escrutinios, comunicar los resultados y posesionar a los triunfadores. Actuará en todo momento en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que rigen la materia.

El Comité Electoral preparará un proyecto de reglamento de elecciones, que será puesto a consideración del Consejo Superior para su aprobación y posterior vigencia y publicación.”

Observaciones.-

Con respecto al artículo 12 del Proyecto de Estatuto

1. El artículo 12 del proyecto de estatuto establece como requisito para ejercer la representación de los servidores y trabajadores *“haber trabajado por un tiempo superior a tres años”*. Sin embargo, este requerimiento no consta en la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que la Universidad Internacional del Ecuador debe considerar al incrementar los requerimientos no contemplados en la ley, se coarta el efectivo ejercicio del derecho de representación de los servidores y trabajadores, por lo que debe eliminar este requisito, o en su defecto se señale que los mismos deberán ser empleados con nombramiento.
2. El proyecto de estatuto remite todos los procedimientos eleccionarios a un reglamento de elecciones que debe ser elaborado por el Comité Electoral, sin embargo no se establece el plazo o término para su emisión.

Con respecto al artículo 39 y 40 del proyecto de estatuto.

El proyecto de estatuto señala que el Comité Electoral está integrado por dos representantes del Consejo de Asesores, el Procurador y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández, quien además lo preside.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar, en el inciso sexto del artículo 12 del proyecto de estatuto, la frase *“y haber trabajado para esta por un tiempo superior a tres años”*, pudiendo indicarse que los representantes serán de aquellos que tengan nombramiento.
2. La Universidad Internacional del Ecuador debe especificar a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de emisión, del Reglamento de Elecciones.
3. La Universidad Internacional del Ecuador debe adaptar la representación de estudiantes, profesores e investigadores, y, trabajadores/empleados a los porcentajes exigidos por el artículo 60 de la LOES.



Casilla No. 23 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 15: Para sesionar legalmente, el Consejo Superior deberá contar con la presencia de al menos ocho de sus miembros y las decisiones del Consejo Superior se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes.”

Observaciones.-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe aclarar que las decisiones del Órgano Colegiado Académico Superior se tomarán con más de la mitad de los votos favorables ponderados de sus miembros, conforme al artículo 2 de la Resolución RPC-SO-020-No. 142-2012 del CES, que señala que el valor total de los votos de las autoridades no puede ser mayor al 40% del total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.
2. La Universidad Internacional del Ecuador debe incluir en su proyecto de estatuto normas relativas a los períodos de sesiones, la forma de la convocatoria para sesiones ordinarias y extraordinarias y otras relativas al funcionamiento del órgano.
3. Es necesario señalar en este punto que, tanto el quórum como la mayoría necesaria para la toma de decisiones, se debería especificar en todos los órganos que tengan conformación de cogobierno, y no únicamente el máximo organismo colegiado.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe reemplazar en el artículo 15 del proyecto de estatuto la frase “*deberá contar con la presencia de al menos ocho de sus miembros*” por la frase “*deberá contar con el quórum de más de la mitad de sus integrantes*”

2. La Universidad Internacional del Ecuador debe reemplazar, en el artículo 15 del proyecto de estatuto, la frase *"las decisiones del Consejo Superior se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes"*, por un texto que especifique que las decisiones serán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

3. La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar las normas necesarias en su proyecto de estatuto para indicar, en todos los organismos de cogobierno de la Universidad, tanto el quórum como la mayoría necesaria para la toma de decisiones.

4.16

Casilla No. 24 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 16: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:[...]

o) Convocar, previa aprobación del Rector o de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior, a referendo, como un mecanismo de consulta sobre aspectos trascendentales de la universidad. Su procedimiento será normado en el Reglamento General de la universidad."

Observaciones.-

La Universidad Internacional del Ecuador en el literal o) del proyecto de estatuto, establece que el Consejo Superior podrá convocar, previa aprobación del rector o de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior, a referendo; sin embargo, tal convocatoria es facultad del Rector, como lo señala el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- El proyecto de estatuto debe contemplar que es facultad del Rector y no del Consejo Superior realizar la convocatoria a Referendo. No obstante la iniciativa de



realizarla puede ser del propio Rector, del Consejo Superior, o de otras instancias señaladas en el estatuto.

2. El proyecto de estatuto debe señalar la instancia que organizará las elecciones para el referendo (puede tratarse del mismo Comité Electoral), cuál es el plazo con el que realizarán las elecciones una vez hecha la convocatoria, quiénes participarán y cuál es el valor del voto de cada sector de la comunidad universitaria.

4.17.

Casilla No. 25 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”



"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 20: El Rector y los vicerrectores de la universidad serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores titulares, de los estudiantes matriculados a partir del segundo año de su carrera y de los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales."

"Artículo 21: El Comité Electoral será el órgano responsable del proceso de elección de Rector y Vicerrectores. Invitará a la comunidad universitaria a presentar candidatos; calificará una bina o terna que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, en los estatutos y en el Reglamento de Elecciones; fijará día y hora para la realización de las elecciones; realizará los escrutinios; proclamará los resultados y posesionará a las nuevas autoridades.

El Comité Electoral cuidará que en la presentación de candidaturas o listas, si fuere del caso, se respeten los principios de alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a lo que dispone la Constitución.

El proceso electoral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Superior."

Observaciones.-

El proyecto de estatuto en su artículo 21 señala en el inciso uno: *"El Comité Electoral cuidará que en la presentación de candidaturas o listas, si fuere del caso, se respeten los principios de alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a lo que dispone la Constitución."* La ley no establece excepciones para la aplicación de los principios de alternancia, paridad de género e igualdad de oportunidades, por lo que no cabría margen de discrecionalidad en este punto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe señalar en su proyecto de estatuto el valor de los votos de estudiantes, trabajadores y profesores para la elección de rector y vicerrectores, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- La Universidad Internacional del Ecuador debe sustituir en el segundo inciso del artículo 21 del proyecto de estatuto la frase *"calificará una bina o terna que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley"* por la frase *"calificará las candidaturas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior"*.

4.18

Casilla No. 26 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 22: Para ser Rector (a) o Vicerrector (es) (as), los candidatos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Se exigirá, en forma adicional, que los candidatos acrediten experiencia académica, administrativa y/o financiera, según sea el caso, y que se hayan distinguido en la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) por su liderazgo, valores, conocimiento y compañerismo."

Observaciones.-

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, presenta una enumeración taxativa de los requisitos para ser Rector. Por lo que la Universidad no puede incluir requerimientos adicionales, restringiendo el derecho para acceder a ese cargo, menos aun incorporando requisitos eminentemente subjetivos como: "liderazgo" o "compañerismo" como plantea el artículo 22 del proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

El proyecto de estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar del artículo 22 del proyecto de estatuto, el texto: *"Se exigirá, en forma adicional, que los candidatos acrediten experiencia académica, administrativa y/o financiera, según sea el caso, y que se hayan distinguido en la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) por su liderazgo, valores, conocimiento y compañerismo"*, por ser requerimientos ajenos a los contemplados en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.19.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(as) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 23: En caso de ausencia temporal del Rector, de hasta noventa días ininterrumpidos, será reemplazado por el Primer Vicerrector; vencido este plazo, se procederá a elegir a un nuevo Rector.



En caso de ausencia temporal de los vicerrectores, de hasta noventa días, estos serán reemplazados por el académico o funcionario que designe el Consejo Superior, vencido este plazo, se procederá a la elección que corresponda.”

Observaciones.-

1. Si bien la Universidad Internacional del Ecuador contempla en su proyecto de estatuto la subrogación del rector y de los vicerrectores, no se toma en cuenta que “*el académico o funcionario subrogante*” de los vicerrectores debería cumplir los mismos requisitos para ser vicerrector y que una autoridad no elegida no puede sustituir ni temporal ni definitivamente a una elegida.
2. Así tampoco se toma en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto de la reintegración a sus actividades académicas de quienes fueron rector y vicerrectores, luego de finalizado su período.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- El proyecto de estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador debe especificar, en el artículo 23, que en los casos de ausencia temporal “*el académico o funcionario subrogante*” de los vicerrectores deberá cumplir los mismos requisitos que para ser vicerrector.
- 2.- La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar, en el artículo 23 del proyecto de estatuto, una norma que refiera a la reintegración a sus actividades académicas, de quienes fueron rector y vicerrectores, luego de finalizado su período.

4.20.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 30: Son autoridades académicas, los decanos, subdecanos, directores y subdirectores, quienes serán designados y removidos por el Rector, con el voto mayoritario del Primer Vicerrector y del Presidente de la Fundación Jorge Fernández. Durarán, cinco años en sus funciones y podrán ser designados, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Artículo 31.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados, en los últimos cinco años;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos tres años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular; y,
- e) Ser seleccionado y designado por el Rector, conjuntamente con el Primer Vicerrector y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández, de conformidad con lo que dispone el presente estatuto."

Observaciones.-

El proyecto de estatuto incluye requisitos que no están previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior para la designación de autoridades académicas. Tal es el caso del literal d) que señala como requisito para ser Autoridad Académica acreditar experiencia docente de al menos tres años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular, cuando el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, solicita que tal experiencia sea al menos cinco años.

Así mismo en el literal e) del mismo artículo se determina que autoridades académicas deben seleccionadas o designadas por *"el Rector, conjuntamente con el Primer Vicerrector y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández, de conformidad con lo que dispone el presente estatuto"*; sin embargo tal requerimiento no es compatible con el principio de cogobierno. Pues incluye en la selección o designación de las autoridades académicas al Presidente de la Fundación Jorge Fernández, quien, como ya se ha mencionado anteriormente, no es parte de la comunidad universitaria.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe reformar el literal d) del artículo 31 del proyecto de estatuto de modo que se ajusten los años de experiencia requeridos para ser autoridad académica, de 3 a 5, en concordancia con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- La Universidad Internacional del Ecuador debe eliminar en el literal e) del artículo 31 del proyecto de estatuto la frase *"y el Presidente de la Fundación Jorge Fernández"*.

4.21.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Décima: La UIDE garantiza y respalda las organizaciones de empleados, profesores, alumnos y ex-alumnos, las que funcionarán de conformidad con sus propios estatutos."

Observaciones.-

La Universidad Internacional del Ecuador a través de su disposición general décima del proyecto de estatuto, señala que garantiza y respalda las organizaciones de empleados, profesores, alumnos y ex-alumnos, sin embargo, no incluye en esta consideración a los investigadores, ni contempla la intervención del Órgano Colegiado Académico Superior en caso de que no se hayan renovado las directivas conforme a sus propios estatutos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe agregar en la Disposición General Décima, luego de la palabra "*profesores*" la palabra "*investigadores*"
- 2.- La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en la Disposición General Décima, un inciso en que se señale que en caso de que las directivas de organizaciones de empleados, profesores, investigadores, alumnos y ex-alumnos no se renovasen de conformidad con sus normas estatutarias; el Consejo Superior convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática de tales organizaciones.

4.22.

Casilla No. 31 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes, investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores” (Art. 71,91 y 92 de la LOES)

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Artículo 71. Principio de Igualdad de oportunidades. El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento.

El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.

Disposición del Proyecto de Estatuto.-

Disposición General Tercera: La UIDE respetará y fomentará la igualdad de oportunidades para que, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad, todos los actores del sistema tengan las mismas posibilidades de acceso. Promoverá el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones establecidas en la ley y sus reglamentos.

La UIDE creará y mantendrá, en sus instalaciones académicas y administrativas, facilidades que permitan a las personas con discapacidad el derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Artículo 12: El cogobierno en la universidad es la dirección compartida de los y las autoridades, los profesores (as), los y las estudiantes, los empleados (as) y trabajadores, de acuerdo con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

...Las listas de candidatos(as), respetarán los principios de alternancia, igualdad de oportunidades y paridad de género, estableciendo medidas de acción afirmativa que aseguren la participación paritaria de las mujeres.

Observaciones:

1. La Disposición General Tercera del proyecto de estatuto se refiere a la igualdad de oportunidades de acceso, pero no hace ninguna mención a la igualdad de oportunidades en la permanencia, movilidad y egreso del Sistema de Educación Superior, conforme al artículo 71 de la LOES.
2. De la misma manera, omite incluir, en la disposición referida, la mención a la igualdad de oportunidades para los migrantes conforme al artículo 71 de la LOES.

Conclusión (es) y recomendación (es)

El Estatuto debe incluir en la Disposición General Tercera:

- La igualdad de oportunidades para la permanencia, movilidad y egreso del Sistema.
- La obligación de propender, por todos los medios al alcance de la Universidad, la igualdad de oportunidades para los migrantes.

4.23.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente

excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 41: [...]

Se aplicarán medidas de acción afirmativa, de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los procesos de selección.”

Artículo 12: El cogobierno en la universidad es la dirección compartida de los y las autoridades, los profesores (as), los y las estudiantes, los empleados (as) y trabajadores, de acuerdo con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

...Las listas de candidatos(as), respetarán los principios de alternancia, igualdad de oportunidades y paridad de género, estableciendo medidas de acción afirmativa que aseguren la participación paritaria de las mujeres.

Observaciones.-

1. El proyecto de estatuto cumple parcialmente esta obligación, pues señala que se promueve la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos; sin embargo, no se especifican los mecanismos para llevar a cabo tal participación.
2. En el artículo 12, el Estatuto se refiere al establecimiento de medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de las mujeres en las listas de elección de representantes a los órganos de cogobierno, sin embargo no menciona el tipo de medidas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar alguna disposición que indique la o las medidas de acción de afirmativa que se tomarán a favor de la participación de las mujeres y de otros grupos excluidos en sus diferentes instancias.

4.24.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los



estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Octava: El Rector (a), el primer (a) Vicerrector (a) y el Director (a) General Académico serán los responsables del establecimiento y ejecución de programas de becas o ayudas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, favoreciendo a quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, a los que mantengan altos promedios y distinción académica y deportiva, de conformidad con los Reglamentos que para el efecto dicte el Consejo Superior de la Universidad.”

Observaciones.-

No se recoge lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior que señala como beneficiarios de las becas y ayudas económicas también a los discapacitados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe señalar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa del reglamento que desarrollará las normas que regulan las becas y ayudas económicas, así como el tiempo máximo en el cual se dictará.
2. La Universidad Internacional del Ecuador deberá incorporar a la Disposición General Octava del proyecto de estatuto a las personas con discapacidad como beneficiarios preferentes de las becas y ayudas económicas.

4.25.

Casilla No. 37 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y



capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 47: Para el ingreso a la universidad se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la ley y cumplir con los demás requisitos que exige la universidad.

La universidad aceptará los títulos de bachiller obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.



La UIDE garantiza el acceso de ecuatorianos residentes en el exterior, para lo cual fomentará programas académicos, de conformidad con las normas que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior.”

Observaciones.-

1. El proyecto de estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador en su artículo 47 señala que, a más de poseer título de bachiller o su equivalente, para el ingreso a la Institución, se requiere *“cumplir con los demás requisitos que exige la universidad”*, dejando abierta una infinidad de posibilidades.
Al respecto el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes, no obstante señala que los debe desarrollar dentro de normas estatutarias.
2. Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en el Estatuto los requisitos adicionales que exige la Universidad para el ingreso de estudiantes.
- 2.- Se recomienda a la Universidad Internacional del Ecuador incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a que sus políticas de cuotas seguirán los lineamientos establecidos por la SENESCYT.

4.26.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se



matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 46: Son estudiantes regulares de la universidad quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en las normas internas de la institución, se encuentren legalmente matriculados.”

“Artículo 47: Para el ingreso a la universidad se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la ley y cumplir con los demás requisitos que exige la universidad.

La universidad aceptará los títulos de bachiller obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

La UIDE garantiza el acceso de ecuatorianos residentes en el exterior, para lo cual fomentará programas académicos, de conformidad con las normas que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior.”

Observaciones.-

La Universidad Internacional del Ecuador no especifica, en su proyecto de estatuto, los requisitos para la matrícula de estudiantes regulares.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe detallar los requisitos de la matrícula para estudiantes regulares.

4.27.

Casilla No. 39 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno;
- f) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- g) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y a la cátedra que imparte, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.
- h) Solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, de conformidad con lo que dispone el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Consejo Superior analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presenten los profesores o investigadores, de conformidad con el Reglamento Interno."

Observaciones.-

- 1. La Universidad Internacional del Ecuador no hace referencia alguna al derecho de participar en los beneficios producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, conforme artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2. Tampoco contiene norma alguna que establezca la posibilidad de combinar actividades de los profesores e investigadores respecto a la investigación y a la cátedra, con actividades de dirección, si el horario lo permite conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para considerar el derecho contenido de los profesores e investigadores, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en un su proyecto de estatuto, las normas necesarias para contemplar la posibilidad de combinar actividades de los profesores e investigadores respecto a la investigación y cátedra, con las actividades dirección, si el horario lo permite, conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.36.

Casilla No. 52 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-



Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 41: La selección del personal académico y personal para el ejercicio de la docencia y la investigación en la universidad se realizará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento interno. Se establecerán requisitos de conocimiento, experiencia y respeto a los valores y principios que inspiran a la institución, a la Constitución y a la ley. No se permitirán discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción. Los profesores antiguos, altamente evaluados, continuarán en el ejercicio de su cátedra.

Se aplicarán medidas de acción afirmativa, de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los procesos de selección."

"Artículo 42: Los profesores e investigadores de la universidad se registrarán por el Código del Trabajo y la LOES."

"Artículo 43: Los profesores e investigadores podrán ser: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores(as) titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o de tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi-exclusiva o de medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; y a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo, con dedicación exclusiva o de tiempo completo, podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo."

"Artículo 44: Para ser profesor (a) de la universidad, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y someterse a evaluaciones periódicas en su desempeño académico, en función de la cual podrán ser removidos observando el debido proceso. Para ser profesor (a) titular principal, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 150 de la LOES y con las exigencias del Reglamento de la UIDE, aprobado por el Consejo Superior."

"Artículo 45: Son derechos y deberes de los profesores e investigadores:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;



Observaciones.-

Si bien la Universidad Internacional del Ecuador señala mediante el numeral 11 del artículo 9, de su proyecto de estatuto, que garantiza la libertad académica, se debe tomar en cuenta que el principio de autodeterminación, tiene distintos alcances, no solo la libertad de enseñanza, si no también se promueve la generación del conocimiento independiente y la divulgación del mismo, enmarcado en los tres parámetros que se contempla en el artículo 145 de la Ley.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe incluir en el proyecto de estatuto una norma específica que recoja el principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento considerando las distintas dimensiones que recoge el artículo 145 de la LOES.

4.34.

Casilla No. 49 de la Matriz.

Verificación.- Cumple

4.35

Casilla No. 50 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.



Su plan de acción será aprobado por el Consejo Superior anualmente, organismo ante el cual presentará informes trimestrales sobre su acción."

"Artículo 34: Las principales funciones y responsabilidades de esta Unidad serán:

- a) Definir las demandas y necesidades de formación y capacitación de la sociedad y ofrecer cursos, seminarios y talleres.
- b) Planificar y realizar acciones tendientes a responder a las demandas de la sociedad, tales como: consultorías, capacitación y servicio.
- c) Asesorar y coordinar acciones con las unidades académicas de la universidad, en relación con los programas de educación continua a favor de la comunidad.
- d) Vincular a la universidad con la colectividad en actividades, programas y proyectos focalizados, de apoyo social, utilizado para el efecto, principalmente, pasantías y prácticas pre-profesionales de los estudiantes. [...]"

Observaciones.-

No se indica que para ser estudiante de los cursos implementados no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomados en cuenta para la obtención del título.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe especificar que para ser estudiante de los programas de vinculación con la sociedad, mencionados en el artículo 34 de su proyecto de estatuto, no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

4.33.

Casilla No. 48 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "(*) Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento (Art. 145 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 9: Adicionalmente, la universidad promueve: [...]"

11. Garantizar a sus miembros la libertad académica. [...]"



Para el efecto, cumplirá con las disposiciones emanadas de la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, y las instrucciones emanadas de las autoridades competentes internas y externas.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Internacional del Ecuador establece el organismo encargado de la planificación y ejecución que la autoevaluación, no desarrolla un mecanismo para realizarla.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe introducir en el articulado una o varias normas relacionadas con el mecanismo a utilizarse para la autoevaluación, así como señalar algunos detalles referidos a la periodicidad de la misma, los aspectos que incluirá, entre otros.

4.32.

Casilla No. 46 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 33: Será la responsable de la promoción y gestión de proyectos de servicio y vinculación con la comunidad. Estará presidida por el Rector o su delegado y la responsabilidad de su manejo administrativo y técnico estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo Superior.



Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE AUTOEVALUACIÓN”

“Artículo 35: Estará presidida por el Rector e integrada por los vicerrectores y todos los decanos y directores de la universidad, o sus representantes. La responsabilidad de su manejo técnico y administrativo será de su director, profesional, que será designado y removido por el Consejo Superior, a pedido del Rector. Este organismo aprobará su presupuesto anual, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.”

“Artículo 36: Será misión de la Unidad de Autoevaluación el riguroso proceso de análisis que realiza la universidad, sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo; reportará permanentemente a las autoridades el avance de las actividades planificadas, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y la calidad académica.

Adicionalmente, apoyar el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realizará sobre las actividades de la universidad o de una carrera o programa, para determinar que su desempeño cumpla las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realicen en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.



La Universidad Internacional del Ecuador debe incluir en su proyecto de Estatuto una norma e indicando que con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, en sus planes operativos, se incorporará el presupuesto de dicha unidad.

4.30

Casilla No. 43 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Aplicable.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 53: [...] En caso de haber excedentes en los estados financieros de la UIDE, estos serán destinados a incrementar el patrimonio institucional.”

Observaciones.-

La Universidad Internacional del Ecuador no precisa el destino que se dará a los excedentes, si es que se generan, por el cobro de aranceles.

Conclusión (es) Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en el proyecto de estatuto una disposición que señale el destino que se dará a los excedentes financieros por el cobro de aranceles, si es que éstos se generan.

4.31.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente



Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Novena: La UIDE mantendrá una unidad administrativa de bienestar estudiantil, destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, dar estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios que requieran los estudiantes, dentro de un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad de los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, brindando asistencia a quienes la demanden por violaciones de estos derechos."

Observaciones.-

La Disposición General Novena del proyecto de estatuto no hace ninguna referencia al presupuesto con el que funcionará la Unidad conforme a la exigencia del artículo 6 del Reglamento General de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 48: Los requisitos de carácter académico y disciplinario, necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el correspondiente reglamento. Un estudiante podrá matricularse por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, previa autorización de la Dirección General Académica y, si es del caso, del Consejo Superior. En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Observaciones.-

El Estatuto no desarrolla los casos de excepcionalidad que se considerarán para tercera matrícula.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

El Estatuto debe incluir los casos de excepcionalidad que se considerarán para la tercera matrícula.

4.29.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantizar su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”



Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 48: Los requisitos de carácter académico y disciplinario, necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el correspondiente reglamento. Un estudiante podrá matricularse por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, previa autorización de la Dirección General Académica y, si es del caso, del Consejo Superior. En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Observaciones.-

El Estatuto no desarrolla normas relativas a los requisitos disciplinarios y académicos para aprobación de cursos y carreras.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe señalar, en una disposición transitoria, el nombre o denominación precisa del reglamento que desarrollará las normas que regulan los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, así como el tiempo máximo en el cual se dictará.

4.28.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 44: Para ser profesor (a) de la universidad, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y someterse a evaluaciones periódicas en su desempeño académico, en función de la cual podrán ser removidos observando el debido proceso. Para ser profesor (a) titular principal, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior y con las exigencias del Reglamento de la UIDE, aprobado por el Consejo Superior."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Internacional del Ecuador señala en su proyecto de estatutos que los requisitos para ser profesor titular serán los establecidos en el artículo 150 de Ley Orgánica de Educación Superior; la Universidad además remite a un reglamento interno el desarrollo de requerimientos adicionales, contrario al artículo citado de la Ley Orgánica de Educación Superior, que determina que dichos requisitos serán regulados vía estatutaria.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar los requisitos adicionales para acceder a la titularidad de la cátedra.

4.37.

Casilla No. 53 de la Matriz.



Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 44: Para ser profesor (a) de la universidad, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y someterse a evaluaciones periódicas en su desempeño académico, en función de la cual podrán ser removidos observando el debido proceso. Para ser profesor (a) titular principal, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 150 de la LOES y con las exigencias del Reglamento de la UIDE, aprobado por el Consejo Superior.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador no especifica si, efectivamente, la evaluación a la que se refiere el artículo 44, se refiere a la evaluación periódica integral establecida en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como tampoco señala los procedimientos para dicha evaluación.



Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe aclarar en el artículo 44 de su proyecto de estatuto, si la evaluación a la que se hace referencia es o no la evaluación periódica integral a la que refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para determinar lo concerniente a la evaluación periódica integral de profesores, indicando los procedimientos, la periodicidad y las consecuencias de no superar la evaluación.

4.38.

Casilla No. 54 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-



"Artículo 41: La selección del personal académico y personal para el ejercicio de la docencia y la investigación en la universidad se realizará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento interno. Se establecerán requisitos de conocimiento, experiencia y respeto a los valores y principios que inspiran a la institución, a la Constitución y a la ley.

No se permitirán discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción. Los profesores antiguos, altamente evaluados, continuarán en el ejercicio de su cátedra.

Se aplicarán medidas de acción afirmativa, de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los procesos de selección."

Observaciones.-

El artículo 41 del proyecto de estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador, remite los requisitos para acceder a la titularidad de la cátedra a un reglamento interno y no determina que el acceso a la titularidad de la cátedra se realizará mediante concurso de méritos y oposición conforme el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen que el acceso a la titularidad de la cátedra se obtiene mediante concurso de méritos y oposición.
2. La Universidad debe especificar en una disposición transitoria el período dentro del cual se deberá dictar el reglamento al que hacen referencia.

4.39.

Casilla No. 55 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 41: La selección del personal académico y personal para el ejercicio de la docencia y la investigación en la universidad se realizará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento interno. Se establecerán requisitos de conocimiento, experiencia y respeto a los valores y principios que inspiran a la institución, a la Constitución y a la ley.

No se permitirán discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción. Los profesores antiguos, altamente evaluados, continuarán en el ejercicio de su cátedra.

Se aplicarán medidas de acción afirmativa, de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los procesos de selección."

Observaciones.-

1. Si bien la Universidad Internacional del Ecuador, mediante su artículo 41 del proyecto de estatuto, establece que para acceder a la titularidad de la cátedra no se permitirán discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole y que se aplicarán medidas de acción afirmativa, para permitir que las mujeres y sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los procesos de selección; no establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra.
2. Tampoco se especifica que el acceso a la titularidad de la cátedra se hará mediante concurso de méritos y oposición conforme el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra. La Universidad deberá especificar en una disposición transitoria el plazo dentro del cual se dictará el Reglamento al que hacen mención.

4.40.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple.

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe, pues la Universidad señala que no aplica.

Observaciones.-

No existe norma en el estatuto de destine un presupuesto para la formación de profesores titulares agregados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Internacional del Ecuador incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen que la Institución destinará un porcentaje del presupuesto para la formación de profesores titulares agregados.

4.41.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y



aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 45: Son derechos y deberes de los profesores e investigadores: [...] h) Solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, de conformidad con lo que dispone el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Consejo Superior analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presenten los profesores o investigadores, de conformidad con el Reglamento Interno [...]”

Observaciones.-

Aunque la Universidad Internacional del Ecuador reconoce el derecho a periodo sabático de profesores titulares, no se indica que el tiempo de dedicación de los profesores que tienen derecho a este beneficio debe ser de tiempo completo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe desarrollar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que se indiquen el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático.
- 2.- La Universidad Internacional del Ecuador debe indicar que los profesores que pueden acogerse a este derecho deben tener dedicación a tiempo completo.

4.42.

Casilla No. 60 de la Matriz

Verificación.- Cumple parcialmente

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores e investigadores, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Art. 206 y 207 de la LOES)

Disposiciones aplicables.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Artículo 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior profesores, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.

Artículo 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g. Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación del Órgano Superior;
- b. Pérdida de una o varias asignaturas;
- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d. Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.



Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.

Disposiciones del Proyecto de Estatuto

"Disposición General Decimoprimera: El Consejo Superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos y otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la Fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo Superior del avance procesal.

Para la determinación de las faltas cometidas por estudiantes, profesores e investigadores y su correspondiente sanción, se aplicará la norma contenida en los artículos 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior."

Observaciones.-

El proyecto de Estatuto de la Universidad remite a la LOES tanto la tipificación como las sanciones de las faltas cometidas por estudiantes, profesores e investigadores.

Conclusión (es) – Recomendación (es)

El proyecto de estatuto debe especificar qué faltas son leves, graves y muy graves y relacionarlas con la respectiva sanción, con el fin de asegurar el principio de legalidad.

4.43.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- [...]"

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Disposición General Decimoprimer: El Consejo Superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos y otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la Fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo Superior del avance procesal.

Para la determinación de las faltas cometidas por estudiantes, profesores e investigadores y su correspondiente sanción, se aplicará la norma contenida en los artículos 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Internacional del Ecuador señala que las faltas y sanciones corresponderán a las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, no se hace referencia alguna al procedimiento disciplinario, ni se sujeta a la ley en este punto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar normas en su proyecto de estatuto que precisen un procedimiento disciplinario al interior de la Universidad, tomando en cuenta los principios contemplados en el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior así como la creación de la Comisión Especial, según se señala en el artículo 207.

4.44.

Casilla No. 63 de la Matriz.



Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Observaciones.-

1. La Universidad Internacional del Ecuador no establece, a lo largo del proyecto de estatuto, la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, no consentir el financiamiento por parte de partido o movimiento político alguno para el cumplimiento de actividades universitarias.
2. Así tampoco señala cosa alguna sobre la prohibición de propaganda proselitista político – partidista dentro los recintos de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando que la Universidad Internacional del Ecuador no recibirá recursos provenientes de movimientos o partidos políticos, ni permitirá el financiamiento de los mismos para cualquier tipo de actividad universitaria.

2.- La Universidad Internacional del Ecuador debe incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando la prohibición de propaganda proselitista político – partidista dentro los recintos de la Institución.

4.45.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Decimosegunda: La UIDE, de conformidad con los planes operativos y estratégicos de desarrollo institucional a mediano y largo plazo, aprobados por el Consejo Superior, contemplará las acciones por realizarse en el campo de la investigación científica, articulándolas con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología y con el Plan Nacional de Desarrollo. Anualmente, se realizará la evaluación de estos planes y se elaborará un informe para presentarlo al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior.”

Observaciones.-



La Universidad Internacional del Ecuador no contempla mecanismo alguno para la elaboración de los planes operativos y estratégicos exigidos en el reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se limita a reconocer la obligación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

Se recomienda a la Universidad Internacional del Ecuador incorporar en su proyecto de estatuto las normas que especifiquen cómo y quiénes realizarán los planes estratégicos. Si para el efecto fuere necesario un Reglamento es pertinente señalar en una disposición transitoria el plazo o término en el que se dictará y la autoridad que lo promulgará.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

En el estudio del proyecto de estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador se ha identificado algunas disposiciones que no se analizaron en la matriz, sin embargo resulta importante llamar la atención sobre ellas:

5.1.

Verificación.-

La Universidad se autocalifica como una institución de docencia con investigación

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos



profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 1: [...] La UIDE es una institución de educación superior de docencia con investigación. [...]"

Observaciones.-

La Universidad Internacional del Ecuador se autocalifica como una institución de docencia con investigación, sin embargo esta tipología o calidad la otorga el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CEAACES, mediante la determinación de criterios técnicos y requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir, conforme lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad debe eliminar el segundo inciso del artículo 1 del proyecto de estatuto, pues la calidad de "*institución de docencia con investigación*" debe ser otorgada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

5.2 Verificación.-

Sobre la titularidad en los cargos de los candidatos a representantes de profesores/investigadores y trabajadores ante el órgano colegiado superior.

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 60.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser



estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia”

“Art. 62.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Observaciones.-

Los profesores e investigadores titulares, conforme al Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, ingresan a la Universidad o Escuela Politécnica mediante concurso de oposición y méritos. Algo similar ocurre con los trabajadores que tienen nombramiento. Por esta razón resulta más adecuado que los candidatos de los estamentos de profesores e investigadores y de los trabajadores sean titulares.

Por otro lado, si consideramos que la LOES, en el artículo 61 señala entre los requisitos para ser representante de los estudiantes la regularidad, parece coherente pensar en que en el caso de los profesores e investigadores y de los trabajadores el criterio debería ser semejante.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en proyecto de estatuto se establezca que los candidatos a representantes de docentes e investigadores, o de los trabajadores y empleados deberán ser titulares o de nombramiento, respectivamente.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis del Proyecto de Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador se puede concluir lo siguiente:

1. Las mayores dificultades se encuentran en el ejercicio del principio de cogobierno, los artículos referidos al tema –ya identificados en el cuerpo de este informe- muestran los siguientes puntos a ser revisados:
 - a. No se identifican el tipo de órganos (académicos, administrativos o de apoyo) que integran el gobierno de la Universidad. Es necesario aclarar qué tipo de órgano es cada uno.
 - b. Se incluyen dentro de los órganos de cogobierno a personas ajenas a la comunidad universitaria, en el Consejo Superior están incluidos el Canciller -que haya culminado sus funciones en el período inmediato anterior-, y, el Presidente de la Fundación Jorge Fernández. Cómo ya se dijo en el acápite respectivo, éstos deben ser retirados de la conformación de dicho Órgano.

- c. Se reconocen facultades de gobierno al Presidente de la Fundación Jorge Fernández así como a la misma Fundación, siendo que los dos no son miembros de la comunidad universitaria y deben reducir sus actividades a la asesoría.
2. El proyecto de estatuto no cumple con la ponderación del voto exigida para autoridades (40%) y el resto de la comunidad universitaria (60% exceptuando trabajadores) establecida en la resolución RPC-SO-020-No. 142-2012.
3. El porcentaje de participación de la representación de estudiantes (10-25% del total del personal académico), de los graduados (1-5% del total del personal académico), y de los trabajadores (1-5% del total del personal académico), no se cumple en la propuesta de conformación del Órgano Académico Superior hecha por la Universidad en el proyecto de estatuto.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar a la Universidad Internacional del Ecuador que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
4. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
5. Especificar la naturaleza y determinar el contenido de los distintos reglamentos expuesto en el proyecto de estatuto de la Universidad Internacional. Esto es, los referidos en el Art. 6 literales b) y c); Art. 10, Art. 16 literal d); Art. 24 literal a); Art. 27 literal i); Arts. 44 y 48; Art. 49 literal e); Art. 53; Disposiciones generales segunda, tercera, octava y novena del proyecto de estatuto. Además del "Reglamento del Consejo Superior" citado en el Art. 16 literal n); "los reglamentos para profesores, estudiantes y trabajadores" referidos en el Art. 16 literal m), "Reglamento de elecciones" nombrado en el Art. 12.
6. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, en particular que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*".



8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Quito, diciembre 19 de 2012

Dr. Germán Rojas Idrovo

**Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos,
Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES**